



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 104/2023



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 03431-2021-PA/TC es aquella que resuelve:

1. Declarar **FUNDADO** el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENA** a la entidad demandada otorgar al accionante el pago por concepto de chofer profesional desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, con los intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente ponencia.

Dicha resolución está conformada por el voto conjunto de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro y el voto del magistrado Ochoa Cardich, quien fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto singular emitido por el magistrado Gutiérrez Ticse.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 27 de marzo de 2023.

SS.

MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MORALES SARA VIA Y DOMÍNGUEZ HARO

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Enrique Rey Sánchez Olivares contra la resolución de fojas 160, de fecha 19 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2016 (f. 26), el recurrente interpone demanda de amparo contra el comandante general del Ejército Peruano y el procurador público del Ministerio de Defensa en los asuntos judiciales relacionados con el Ejército del Perú, solicitando que se le pague el concepto de asignación de chofer correspondiente al grado de coronel, con los devengados a partir del 1 de mayo de 2012, los intereses legales y los costos del proceso.

Alega que al haber pasado a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicosomática ocasionada en acto de servicio percibe la pensión económica del grado de coronel desde el 1 de mayo de 2012, por lo que le corresponde el pago por concepto de chofer profesional civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 24373, modificado por la Ley 24916, así como en la Ley 25413.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú contesta la demanda manifestando que está acreditado que el demandante pasó a la situación de retiro ostentando el grado de mayor y que fue promovido económicamente al grado de coronel, por lo que solo le corresponde la remuneración y los goces pensionables del grado en que ha sido promovido y no los goces no pensionables, más aún si a la fecha la RCCFFA 61, de fecha 8 de mayo de 1987, se encuentra derogada con la dación del Decreto Legislativo 1132.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 23 de julio de 2020 (f. 110), declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada que cumpla con pagar al demandante el concepto de chofer profesional desde el 1 de mayo de 2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

hasta el 31 de diciembre de 2017, con los intereses legales respectivos, por considerar que el demandante fue promovido al haber económico de coronel desde el 1 de mayo de 2012 y que por ello le correspondía desde dicha fecha percibir todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituían los goces y beneficios que percibían los coroneles en situación de actividad, entre los cuales se encontraba el beneficio de chofer profesional. Además de ello declaró infundada la demanda en el extremo relativo al pago hasta la fecha del beneficio de chofer profesional, por estimar que, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 30683, a partir del 1 de enero de 2018, a los pensionistas del Decreto Ley 19846, dentro del cual se encuentra el accionante, también les corresponde percibir el concepto de remuneración consolidada, concepto dentro del cual se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente, que es percibido por el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú a la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132.

La Sala superior competente confirmó en parte la apelada y revocó la referida sentencia en el extremo que resuelve: “**2. CUMPLA** la parte demandada con efectuar el pago de intereses legales y el pago de devengados por el concepto de chofer profesional desde el **01 de mayo del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017**”, y reformándola declaró: “**2. CUMPLA** la parte demandada con efectuar el pago de intereses legales, y el pago de devengados por el concepto de chofer profesional desde el **01 de mayo del 2012 hasta el 09 de diciembre de 2012** [...]”.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Debe señalarse que la sentencia de segunda instancia resuelve: "1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo (...)" ; revocó la referida sentencia en el extremo que resuelve: “**2. CUMPLA** la parte demandada con efectuar el pago de intereses legales, y el pago de devengados por el concepto de chofer profesional desde el 01 de mayo del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, montos los cuales serán liquidados en etapa de ejecución de sentencia, una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución", y, reformándola, declaró: “**2. CUMPLA** la parte demandada con efectuar el pago de intereses legales, y el pago de devengados por el concepto de chofer profesional desde el 01 de mayo del 2012 hasta el 09 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

2012, montos los cuales serán liquidados en etapa de ejecución de sentencia, una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución”.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la recurrida ha declarado fundada en parte la demanda. Siendo ello así, nos pronunciaremos en el extremo cuestionado por el accionante vía el recurso de agravio constitucional, esto es, respecto al extremo en el que se cuestiona el periodo en el cual se deben abonar los devengados generados por concepto de la asignación de chofer profesional, más los intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. De autos se aprecia que la Resolución de la Subdirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército-DIPERE 10595-A-4.a.1.a.1/02.32.01, de fecha 25 de mayo de 2006 (f. 6), resolvió, en su artículo 1, otorgar a favor del Mayor Ing. “I” REY SÁNCHEZ OLIVARES, Víctor Enrique, pensión de invalidez renovable, al haber pasado a la situación de retiro por incapacidad psicosomática para continuar en la situación de actividad ocasionado en “acto de servicio”, con fecha 8 de mayo de 2006, con 26 años, 3 meses y 4 días de servicios prestados al Estado. A su vez, establece en su artículo 5 que “La fecha del acto invalidante del mencionado Oficial es el 15 de abril de 2002, para efectos de la promoción económica cada cinco años, previo nuevo peritaje médico legal, de acuerdo a la Ley 25413, del 10 de marzo de 1992, quedando como sigue: Mayor: a partir del 01 de mayo de 2002; Teniente Coronel: a partir del 01 de mayo de 2007; y Coronel: a partir del 01 de mayo de 2012.”
4. Del recurso de agravio constitucional se advierte que el demandante cuestiona que se disponga el abono de los devengados e intereses por concepto del pago de la asignación de chofer profesional únicamente desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 9 de diciembre de 2012, cuando correspondería abonarlo hasta el 31 de diciembre de 2017.
5. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 013-76-CCFFAA, de fecha 15 de octubre de 1976, que contemplaba el beneficio de chofer profesional al personal que ostenta el grado de coronel del Ejército del Perú, fue derogado por la Segunda Disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012, que aprobó “La Nueva Estructura de Ingresos Aplicable al Personal Militar Policial de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú en *actividad*”. Esto se sustenta en que el beneficio no pensionable de chofer contemplado en el referido Decreto Supremo pasó a formar parte de la denominada “remuneración consolidada” del Decreto Legislativo N.º 1132, que es uno de los componentes de la nueva estructura de ingresos que percibe el personal militar y policial en actividad, que según el primer párrafo del artículo 7.º del citado Decreto Legislativo se encuentra definida de la siguiente manera:

Artículo 7.- Remuneración Consolidada

La Remuneración Consolidada es el concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que a la entrada en vigencia de la presente norma son percibidos por el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con excepción de aquellos conceptos que esta norma regula expresamente, los cuales se encuentran señalados en el artículo precedente.

La Remuneración Consolidada se integrará progresivamente por etapas y servirá de base para la escala de ingresos a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la presente norma. (subrayado y remarcado agregado).

6. Así, de lo expuesto se colige que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, la remuneración consolidada se encuentra definida como el *concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que a la entrada de su vigencia —10 de diciembre de 2012— son percibidos por el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, y en la cual no se encuentran incluidos los conceptos regulados en los incisos b) Bonificaciones, por desempeño efectivo de cargos de responsabilidad, por función administrativa y de apoyo operativo efectivo, por alto riesgo a la vida y por escolaridad; y c) Beneficios: Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación por Función de Docencia y Compensación por Tiempo de servicios, señalados en el artículo 6 del mismo Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

7. Importa mencionar que el Decreto Legislativo 1133, publicado el 9 de diciembre de 2012, que aprueba “El Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial” creando un nuevo *régimen de pensiones* para el personal militar y policial que inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda, a partir de su entrada en vigor y, a su vez, declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, no admitiendo nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, en su Segunda Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley N.º 19846

Las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19846, por lo que no se reestructurarán sus pensiones.

Los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19846 percibirán, además de la pensión y los beneficios adicionales que **actualmente vienen percibiendo**, el monto equivalente al incremento de la remuneración que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado en base al cual percibe su pensión (subrayado y remarcado agregado).

8. De la norma citada se infiere que el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que es pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 —como es el caso del accionante—, a partir de lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, tiene derecho a *percibir la pensión y todos los beneficios adicionales que venían percibiendo hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012.*
9. Resulta pertinente indicar que de la lectura de los Decretos Legislativos 1132 y 1133 se advierte que lo señalado en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 —esto es, que *los pensionistas del Decreto Ley 19846 tienen derecho a percibir la pensión y todos los beneficios adicionales que se encuentra percibiendo hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1132 (10 de diciembre de 2012)*— es equivalente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

la denominada remuneración consolidada, definida por el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132 como el concepto único que *agrupa a todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que el personal militar y policial, en situación de actividad, se encuentra percibiendo a la fecha de su entrada en vigor (10 de diciembre de 2012)*

10. De autos se observa que el accionante, en su calidad de pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley 19846, ostenta el grado remunerativo de *Coronel del Ejército Peruano* a partir del *1 de mayo de 2012*, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Subdirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército-DIPERE N.º 10595-A-4.a.1.a.1/02.32.01, de fecha 25 de mayo de 2006 (f. 6), y según se encuentra acreditado en su boleta de pago de la pensión de invalidez correspondiente al mes de mayo de 2012 —que el actor remitió a este Tribunal Constitucional con fecha 8 de febrero de 2022—.
11. Cabe hacer notar que el Artículo Único de la Ley 30683, publicada el 21 de noviembre de 2017, modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que aprueba el “Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”, que queda redactada como sigue:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

SEGUNDA. - De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley 19846

Los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, perciben como pensión un monto equivalente a la remuneración consolidada que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado remunerativo en base al cual perciben su pensión de conformidad con los artículos 5, 10, 39 y 41 del Decreto Ley 19846 y sus normas modificatorias y complementarias”. (subrayado agregado).

A su vez, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30683 dispone lo siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

La implementación de la modificación establecida en la presente ley se financia a partir del año fiscal 2018, con cargo a los presupuestos de los pliegos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior y a las asignaciones presupuestales que se aprueben para este fin. (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

12. Así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30683, a partir del año fiscal 2018, todos los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 deben percibir como pensión un monto equivalente a la denominada remuneración consolidada, que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesta en el Decreto Legislativo 1132 —que incluye, además de los montos comprendidos en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, las modificaciones establecidas de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del citado artículo 7, en concordancia con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, del Decreto Supremo 246-2012-EF—, resulta evidente que forma parte del concepto de remuneración consolidada, definido en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, el pago que por concepto de chofer profesional tenía derecho de percibir el accionante desde el 1 de mayo de 2012, fecha a partir de la cual ostentaba el grado económico de *coronel del Ejército Peruano*.
13. Por consiguiente, toda vez que, a partir de lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, el accionante que goza de una pensión de invalidez del Decreto Ley 19846 debe percibir, además de la pensión, todos los beneficios adicionales que venía percibiendo (o tenía derecho a percibir) con el grado de *coronel del Ejército Peruano* que ostentaba a la fecha de entrada del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012, corresponde a la entidad demandada pagarle al demandante el beneficio por concepto de chofer profesional desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, puesto que lo dispuesto por la Ley 30683 entra en vigor a partir del año fiscal 2018.
14. En consecuencia, del análisis de las normas glosadas se colige que la entidad demandada debe pagar al accionante los devengados por concepto de chofer profesional desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, con los intereses legales correspondientes.
15. Es menester precisar que los intereses legales deben ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADO** el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENA** a la entidad demandada otorgar al accionante el pago por concepto de chofer profesional desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, con los intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente ponencia.

SS.

**MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Emito el presente voto a favor de la ponencia, pues me encuentro de acuerdo con el sentido resolutorio suscrito por la mayoría de los magistrados de la Sala 2 y por el cual se declara **fundada** la demanda en el extremo cuestionado. En este sentido, estoy de acuerdo con que:

1. Se declare fundado el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional, esto es, lo relacionado al periodo en el cual se deben abonar los devengados generados por concepto de la asignación de chofer profesional al recurrente, más los intereses legales correspondientes. Ello en virtud de lo establecido expresamente en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 y el Artículo Único de la Ley 30683, normativa aplicable al demandante que se encuentra bajo del régimen pensionario del Decreto Ley 19846.
2. Se ordene a la entidad demandada otorgar al accionante el pago por concepto de chofer profesional desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, con los intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos expuestos en la ponencia (principalmente los fundamentos del 12 al 15).

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto de mis colegas magistrados, en el presente caso emito un voto singular, el mismo que sustento en los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 14 de noviembre de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra el comandante general del Ejército Peruano y el Procurador Público del Ministerio de Defensa en los asuntos judiciales relacionados con el Ejército del Perú, solicitando que se le pague el concepto de asignación de chofer correspondiente al grado de coronel, con los devengados a partir del 1 de mayo de 2012, los intereses legales y los costos del proceso.
2. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 23 de julio de 2020 (f. 110), declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada que cumpla con pagar al demandante el concepto de chofer profesional desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, con los intereses legales respectivos. Además de ello declaró infundada la demanda en el extremo relativo al pago hasta la fecha del beneficio de chofer profesional, por estimar que, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 30683, a partir del 1 de enero de 2018, a los pensionistas del Decreto Ley 19846, dentro del cual se encuentra el accionante, también les corresponde percibir el concepto de remuneración consolidada, concepto dentro del cual se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente, que es percibido por el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú a la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132.
3. La Sala superior competente confirmó en parte la apelada y revocó la referida sentencia en el extremo que resuelve: “**2. CUMPLA** la parte demandada con efectuar el pago de intereses legales y el pago de devengados por el concepto de chofer profesional desde el **01 de mayo del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017**”, y reformándola declaró: “**2. CUMPLA** la parte demandada con efectuar el pago de intereses legales, y el pago de devengados por el concepto de chofer profesional desde el **01 de mayo del 2012 hasta el 09 de diciembre de 2012** [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03431-2021-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE REY SÁNCHEZ
OLIVARES

4. Dado que en instancias inferiores se ha declarado fundada en parte la demanda; a continuación, me pronunciaré únicamente sobre el extremo cuestionado en el recurso de agravio constitucional interpuesto por el actor; esto es, respecto al extremo en el que se discute el periodo en el cual se deben abonar los devengados generados por concepto de la asignación de chofer profesional, más los intereses legales correspondientes.
5. Al respecto, considero que el concepto de asignación de chofer correspondiente al grado de coronel no es de naturaleza pensionable, por cuanto resulta una incongruencia otorgar una asignación o beneficio económico por una actividad que no se realiza. Esto es, el beneficio económico de chofer, que tiene la función de asignarse por el ejercicio de dicha actividad, no corresponde ser otorgado a servidores que ya no prestan servicio activo al Estado, que se encuentran en situación de retiro. En tal sentido, la asignación de chofer no supone la subvención de las necesidades vitales y la satisfacción de la procura existencial de personas en situación de retiro que gozan de una pensión, razón por la cual no se encuentra tutelado por el derecho a la pensión.
6. Al contrario, este tipo de beneficios se convierten en privilegios incompatibles con el estado democrático constitucional, generando en la población un trato diferenciado que deslegitima a nuestras instituciones.
7. Por lo expuesto, considero que no corresponde otorgar, a través del proceso de amparo, el pago de devengados e intereses derivados del concepto de asignación de chofer profesional correspondiente al grado de coronel, a partir del 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017; razón por la cual el extremo de la demanda materia de recurso de agravio constitucional debe ser declarado **INFUNDADO**.

S.

GUTIÉRREZ TICSE